

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
RIONEGRO (ANT)**

LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

ESTADO No. **016**

Fecha Estado: 08/02/2023

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300220110021300	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	REINALDO DE JESUS AVENDAÑO RUIZ	Auto pone en conocimiento Revisado el sistema de depósitos judiciales, con la cédula del ejecutado, se encontró que, si hay títulos que deben ser entregados a favor de éste, por lo que se ordena oficiar al Centro de Servicios para lo pertinente.	07/02/2023		
05615400300220170025600	Ejecutivo Singular	LUIS GILBERTO GARCIA	NATALIA ANDREA VALLEJO ZAPATA	Auto decreta embargo	07/02/2023		
05615400300220170047000	Ordinario	BLANCA NORBY HENAO OROZCO	JOSE HORACIO BUSTAMANTE AGUDELO	Auto pone en conocimiento Releva Curador y designa uno nuevo	07/02/2023		
05615400300220180007700	Verbal	JUAN CARLOS BERRIO VARGAS	JHON MARIO VERGARA MUÑOZ	Auto requiere Previo a la entrega de dineros	07/02/2023		
05615400300220180033300	Verbal	HIDRALPOR S.A.S. E.S.P.	MARIO DE JESUS CIFUENTES RICO	Auto rechaza demanda POR COMPETENCIA	07/02/2023		
05615400300220180083900	Ejecutivo Singular	BAYRON ROJAS URIBE	MARIA NELVY MUÑOZ COLLAZOS	Auto termina proceso por pago	07/02/2023		
05615400300220190052100	Ejecutivo Singular	ARRENDAMIENTOS RIONEGOMEZ LTDA	LUISA FERNANDA LOPEZ OCAMPO	Auto requiere	07/02/2023		
05615400300220200053400	Ejecutivo Singular	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	EDWIN ALBERTO LONDOÑO	Auto resuelve solicitud No accede	07/02/2023		
05615400300220200063000	Ejecutivo Singular	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	CESAR AUGUSTO SAENZ GOMEZ	Auto decreta embargo el auto salió con radicado 2018-00365, pero el correcto es el 2020-00630	07/02/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300220210015100	Verbal	RODRIGO ANTONIO BUITRAGO PELAEZ	HDI SEGUROS S.A.	Auto que aplaza audiencia y reprograma	07/02/2023		
05615400300220210024600	Sucesion	MARIA MORELIA AYALA SILVA	MARIA LAURA SILVA DE AYALA (CAUSANTE)	Auto decide recurso	07/02/2023		
05615400300220210052300	Ejecutivo con Título Hipotecario	LUIS JAVIER ESTRADA MORENO	LUZ MARINA ALZATE JARAMILLO	Auto requiere previo a emplazar	07/02/2023		
05615400300220210054400	Verbal	ALEJANDRO ARISTIZABAL MEJIA	TERESITA DE JESUS LONDOÑO SALAZAR	Auto resuelve solicitud NO ACCEDE A LO SOLICITADO	07/02/2023		
05615400300220210075500	Ejecutivo Singular	SOCIEDAD MEDICA RIONEGRO SA SOMER SA	SEGUROS COLPATRIA S.A.	Auto pone en conocimiento	07/02/2023		
05615400300220220009400	Ejecutivo Singular	IVAN DARIO GIRALDO ESCOBAR	HERNAN VASQUEZ GIRALDO	Auto ordena incorporar al expediente CITACIÓN	07/02/2023		
05615400300220220009400	Ejecutivo Singular	IVAN DARIO GIRALDO ESCOBAR	HERNAN VASQUEZ GIRALDO	Auto decreta embargo	07/02/2023		
05615400300220220046300	Verbal	PAOLA ANDREA LOPEZ LOPEZ	LUIS SIGIFREDO RAMIREZ RIOS	Auto decide recurso	07/02/2023		
05615400300220230010100	Tutelas	LEONARDO ZULUAGA BURITICA	EPS SURA	Auto admite tutela ADMITE TUTELA	07/02/2023		
05615400300220230010100	Tutelas	LEONARDO ZULUAGA BURITICA	EPS SURA	Auto pone en conocimiento VINCULA ENTIDADES A TUTELA	07/02/2023		
05615400300220230010300	Tutelas	YEISON MUÑOZ ARANGO	DIRECTOR CENTRO DE RETENCION TRANSITORIA DE RIONEGRO	Auto admite tutela ADMITE TUTELA	07/02/2023		
05615400300220230010300	Tutelas	YEISON MUÑOZ ARANGO	DIRECTOR CENTRO DE RETENCION TRANSITORIA DE RIONEGRO	Auto pone en conocimiento VINCULA ENTIDADES A TUTELA	07/02/2023		
05615400300220230010400	Tutelas	MARIA IBER ARROYAVE DE GOMEZ	EPS ECOOPSOS	Auto admite tutela ADMITE TUTELA	07/02/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300220230010400	Tutelas	MARIA IBER ARROYAVE DE GOMEZ	EPS ECOOPSOS	Auto pone en conocimiento VINCULA ENTIDADES A TUTELA	07/02/2023		
05615400300220230010500	Tutelas	GERMAN CARMONA LOPEZ	FIDEICOMISO P.A. REINTEGRAR CAR	Auto admite tutela ADMITE TUTELA	07/02/2023		
05615400300220230010500	Tutelas	GERMAN CARMONA LOPEZ	FIDEICOMISO P.A. REINTEGRAR CAR	Auto pone en conocimiento VINCULA ENTIDADES A TUTELA	07/02/2023		
05615400300220230010500	Tutelas	GERMAN CARMONA LOPEZ	FIDEICOMISO P.A. REINTEGRAR CAR	Auto que niega lo solicitado NIEGA MEDIDA PROVISIONAL TUTELA	07/02/2023		
05615400300220230010700	Tutelas	SERGIO LUIS ALVAREZ MEJIA	SAVIA SALUD EPS	Auto admite tutela ADMITE TUTELA CON MEDIDA PREVIA	07/02/2023		
05615400300220230010700	Tutelas	SERGIO LUIS ALVAREZ MEJIA	SAVIA SALUD EPS	Auto pone en conocimiento VINCULA ENTIDADES A TUTELA	07/02/2023		
05615400300220230010800	Tutelas	ALEIDA CIRO BURITICA	SAVIA SALUD EPS	Auto admite tutela ADMITE TUTELA	07/02/2023		
05615400300220230010800	Tutelas	ALEIDA CIRO BURITICA	SAVIA SALUD EPS	Auto pone en conocimiento VINCULA ENTIDADES A TUTELA	07/02/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 08/02/2023 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

ALEJANDRA MARULANDA ALZATE
SECRETARIO (A)

Radicado 05 615 40 03 002 2021-00812 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Seis (6) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Como la medida cautelar solicitada se ajusta a lo dispuesto en el artículo 593 del Código General del Proceso, será decretada en la forma señalada en la ley.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Decretar el embargo de los dineros, que tengan la calidad de embargables, que posea el demandado ALBEIRO VALENCIA MONTENEGRO, en las siguientes entidades financieras.

1. Bancolombia.
2. Banco Av villas.
3. Banco Agrario
4. Banco Davivienda
5. Banco de Bogotá
6. Banco Colpatria
7. Banco Caja Social
8. Banco Popular
9. Banco de Occidente
10. Banco BBVA

El embargo se limita en la suma de cuarenta y cinco millones de pesos (\$ 99.952.600). art 593 C.G.P

Por secretaría, ofíciase en tal sentido a las diferentes entidades, para que tomen nota del embargo, hágaseles saber que deberán efectuar las retenciones del caso y disponer el envío de dichos dineros, a favor del demandante, mediante consignación en la cuenta de depósitos judiciales de este juzgado número 056152041002 del Banco Agrario, so pena de responder por dichos valores e incurrir en multas sucesivas de 2 a 5 salarios mínimos mensuales legales vigentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:
Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ab0afa5b26f3c99d7de13471abfa328e08a7b5c2343acd6527098bece931838**

Documento generado en 07/02/2023 02:24:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Radicado 05615 40 03 002 2018-0083900

CONSTANCIA SECRETARIAL: Rionegro – Antioquia, 03 de febrero de 2023. Le informo Señora Juez que, el doctor Bayron Rojas Uribe, solicitó la terminación por pago total de la obligación.

Alejandra Marulanda Alzate
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Seis (6) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

En atención a la constancia secretarial que antecede, y de conformidad con lo previsto en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

Primero: Decretar la terminación del proceso ejecutivo promovido por Bayron Rojas Uribe contra María Nelvi Muñoz Collazos, por pago total de la obligación.

Segundo: Decretar el levantamiento de la medida cautelar. Siempre y cuando no exista embargo de remanentes.

Por la secretaria del Juzgado líbrense los oficios correspondientes.

Tercero: Ejecutoriado este proveído y surtidas las actuaciones secretariales, archívese el expediente.

Cuarto: Dejar a disposición de los interesados, el Link de acceso al expediente: [05615400300220180083900](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/05615400300220180083900)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:

Monica Patricia Valverde Solano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 70b72e8afd01165e33cad080255c474a78f7a5fa5fb107aae3721513ddb99418

Documento generado en 07/02/2023 02:24:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado 05001.40.03.022.2022-00094-00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Seis (06) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Téngase como dirección correcta para notificar a los demandados ANDREA COSME MONCADA y HERNÁN VÁSQUEZ GIRALDO, en la DIAGONAL 55 A 18 A – 06, San Antonio de Pereira.

Por otro lado, se allegan al expediente constancias de la citación para la notificación personal enviada a los demandados en la DIAGONAL 55 A 18 A – 06, San Antonio de Pereira; con resultado positivo, por tanto, la parte demandante puede proceder a enviarla la notificación por aviso en la misma dirección.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:
Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ecb884e25bcc088bfd40b64d9d2531eeb3192841f7843cad188b2189d29b25be**

Documento generado en 07/02/2023 02:24:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



05615 40 03 002 2019-00521-00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Seis (6) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Se allega la inscripción del embargo del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria Nro. 020-42824, la cual se llevó a efecto en debida forma, por la oficina de registro e instrumentos públicos correspondiente.

Ahora, como quiera que del certificado de libertad del mencionado inmueble, se observa en las anotaciones Nro.010, que existe Gravamen Hipotecario a favor de ROSA INÉS CARDONA CARDONA y GUILLERMO DE JESÚS SERNA ECHEVERRI, de conformidad con lo establecido en el artículo 462 del Código General del Proceso, se ordena notificar al Acreedor con Garantía Real, cuyo crédito se hará exigible, para que lo haga valer ante este Despacho, bien sea en proceso separado o en este mismo, dentro de los 20 días siguientes a su notificación personal.

Asimismo, se requiere a la parte actora para que aporte la dirección donde recibirá la notificación personal ROSA INÉS CARDONA CARDONA y GUILLERMO DE JESÚS SERNA ECHEVERRI, en calidad de acreedores hipotecarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
JUEZ

Firmado Por:
Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8aff16294bacb3fcc12187da968c6315bb15a6d1c8971c686e0b8d0444d63ef6**

Documento generado en 07/02/2023 02:24:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado 05001.40.03.022.2021-00544-00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. siete (07) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

En atención a la solicitud que realiza el doctor FALMINSOR ROLANI CASTRILLÓN HINCAPÉ, se le indica que el amparo de pobreza es de forzoso desempeño y no es retroactivo. Lo anterior, en atención a que en memorial allegado el 28 de noviembre de 2022, el doctor CASTRILLÓN HICAPIÉ, aceptó la designación.

Así mismo, se le recuerda que, en providencia del 02 de nombre de 2022, se indicó: *“de conformidad con el Art 152 Inc. 3 del C.G.P se ordena suspender el término para contestar la demanda, desde el momento de presentación de la solicitud de amparo de pobreza hasta el momento en que el abogado acepte el cargo”*.

Finalmente, se le recuerda a la parte demanda el numeral cuarto del auto que admitió la demanda: *... el deber legal de consignar a órdenes del Despacho y en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Rionegro No. 056152041002, los cánones de arrendamiento que adeudaría, además de seguir pagando el canon que se siga causando durante el proceso o probar su pago para ser escuchado en el proceso. Lo anterior, so pena de que en principio no deba ser oído y que se pueda en su momento y cumpliendo los requisitos de ley, proferir sentencia con prontitud. (Art. 384.4 Ib)*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:
Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1192d458c0bd6df842428750ef8722ac7b44d5faef1b32cddb1052110ce5f6fc**

Documento generado en 07/02/2023 02:44:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado 05001.40.03.022.2022-00463-00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Seis (06) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Mediante escritos presentados el día 03 de febrero de 2023, la doctora Paula Andrea López López, interpuso recurso de reposición en contra del auto proferido el día 31 de enero de la anualidad que transcurre, por medio del cual, el Juzgado decidió negar la medida de embargo y secuestro del vehículo de placas TOP594.

Expuso la recurrente, que existe un peligro con el vehículo de placas TOP594, toda vez que se encuentra en circulación constante y que está expuesto a accidentes de tránsito que pueden llevar a la pérdida del mismo, donde puede estar involucrada la vida de quien conduce, entre otras.

Finalmente indicó que, de no concederse el embargo y secuestro, solicita la inscripción de la demanda en el vehículo de placas TOP594.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado procede a pronunciarse previas las siguientes

MOTIVACIONES

El artículo 318 del Código General del Proceso establece que *“Salvo en norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptible de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reforme o revoque.”*

El anterior medio de impugnación tiene como finalidad la de advertirle al Juzgador que dictó la providencia cuestionada, los posibles errores en que se pudieron haber incurrido en la misma, para que una vez constatados se proceda a su reforma ya sean en todo o en parte

El artículo 590 del Código General del Proceso, establece que *“En los procesos declarativos se aplicarán las siguientes reglas para la solicitud, decreto, práctica, modificación, sustitución o revocación de las medidas cautelares: 1. Desde la presentación de la demanda, a petición del demandante, el juez podrá decretar (...) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro (...)”* (Subrayas nuestras)

Del mismo modo, la citada normatividad consagra que *“Para decretar la medida cautelar el Juez apreciará la legitimación o interés para actuar de las partes y la existencia de la amenaza o la vulneración del derecho. Así mismo, el Juez tendrá en cuenta la apariencia del buen derecho, como también la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida y si, lo estimare procedente, podrá decretar una menos gravosa o diferente de la solicitada. El Juez establecerá su alcance, determinará su duración y podrá disponer de*



oficio o a petición de parte la modificación, sustitución o cese de la medida cautelar adoptada”.

De las anteriores premisas normativas, podemos inferir que la prosperidad de la pretensión cautelar en los procesos declarativos depende de los siguientes presupuestos: 1. Que el peticionario se encuentre legitimado para solicitarla, 2. La existencia de la amenaza o la vulneración del derecho, 3. La apariencia del buen derecho y 4. La necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida.

En el presente caso, la recurrente manifestó sus inconformidades bajo los argumentos que se puede ocurrir un accidente de tránsito que puede generar perjuicios.

Frente al primer motivo de inconformidad, es claro que el mismo no tiene vocación de prosperidad. Recordemos, tal y como se expuso con anterioridad, que los únicos presupuestos para acceder al decreto de medidas cautelares en los procesos declarativos se encuentran consagrados en los incisos 1 y 2 del numeral 1° del artículo 590 del C.G. del P. Esto significa, que mal haría este Despacho en decretar la medida de embargo y secuestro en este proceso de rendición provocada de cuentas, pues esa cautela para esta clase de procesos no se encuentra contemplada en la ley.

Siendo, así las cosas, se procederá a negar la reposición rogada y a su vez, se concederá en el efecto devolutivo el recurso de alzada (Numeral 8 del artículo 321 del CGP en armonía a lo dispuesto en el numeral 3 inciso 3 del artículo 323 *ibidem*), al cual se le dará trámite conforme lo exige el numeral 3 del artículo 322 del CGP.

Resulta prudente advertir que no se hace necesario conferirle traslado del recurso de apelación a la parte pasiva por cuanto la misma no se ha integrado debidamente dentro de la litis.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: No reponer el auto proferido el día 31 de enero de 2023, por lo expuesto en la parte motiva.

Segundo: Conceder el recurso de apelación interpuesto por la demandante contra el auto fechado el día 31 de enero de 2022, por lo que la apelante dentro de los tres (03) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de declarar desierto el recurso, deberá sustentar su alzada ante este Despacho. (Numeral 3 del artículo 322 del C.G.P.).

Ahora, la apelación se concede en el efecto devolutivo (Numeral 8 del artículo 321 del CGP en armonía con lo dispuesto en el numeral 3 inciso 3 del artículo 323 *ibidem*). Por secretaría, una vez ejecutoriada la presente providencia y acreditado el cumplimiento que trata el inciso 3 del artículo 324 del C.G.P., dentro del término allí regulado, remítase el expediente digital a la



oficina judicial para que sea repartido a los Jueces Civiles del Circuito de esta Localidad, para surtirse la alzada.

Tercero. No se hace necesario conferirle traslado del recurso de apelación a la parte pasiva por cuanto la misma no se ha integrado debidamente dentro de la litis.

Cuarto. Una vez sea resuelto el recurso de alzada, se resolverá sobre la solicitud de inscripción de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:
Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65070e241a696beb97eef4cfbee863cd6f8cc9e40ccafabd9e2174a98f9d562a**

Documento generado en 07/02/2023 02:24:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado 05615 40 03 002 2018 00333 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Siete (7) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

En virtud del deber de control de legalidad que le asiste a este Despacho, conforme lo dispone el artículo 42-5 y 132 del Código General del Proceso, se procede a revisar el trámite surtido para determinar las medidas que deben tomarse con el fin de garantizar su adecuado desarrollo.

ANTECEDENTES

Mediante auto del 23 de mayo de 2018 expediente físico, se admitió la demanda de IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE PUBLICA DE CONDUCCIÓN DE ENERGIA ELECTRICA presentada por la HIDROELECTRICA DE ALTO PORCE E.S.P, frente al señor MARIO DE JESÚS CIFUENTES, además, se fijó fecha para la inspección judicial de que trata el numeral 4º, del artículo 2.2.3.7.5.3. del Decreto 1073 de 2015, y se ordenó el traslado respectivo a la parte demandada, así como la inscripción de la demanda en el folio de M.I. No. 020- 81969 de la ORIP de Rionegro.

La demanda se registró en la anotación 04 del folio de matrícula inmobiliaria del bien y la inspección judicial se llevó a cabo 19 de octubre de 2018. Luego, mediante providencia del 28 de septiembre de 2020, se ordenó emplazamiento del señor Cifuentes Rico.

Consecuente con lo anterior, se advierte que la demandante es una entidad pública, lo que hace que sea ineludible resolver, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Aunque primae facie le estaría prohibido a este Despacho desprenderse de la competencia que le atribuyó la parte actora y que decidió aceptar al proferir el auto admisorio de la demanda, por cuanto el principio de la “*perpetuatio jurisdictionis*” implica que “*una vez admitida la demanda, sólo el demandado puede controvertir ese aspecto cuando se le notifica de la existencia del proceso*”ⁱ, no puede perderse de vista que el artículo 139 del Código General del Proceso, en su inciso 2º, dispone:

“El juez no podrá declarar su incompetencia cuando la competencia haya sido prorrogada por el silencio de las partes, salvo por los factores subjetivo y funcional.”

Esto quiere decir que el principio de la “*perpetuatio jurisdictionis*” no es absoluto porque, cuando la competencia debe regirse por el favor subjetivo y funcional, es imperativo que el Juzgado de aplicación a lo establecido en el artículo 138 ibidem, de la siguiente manera:



“Cuando se declare la falta de jurisdicción, o la falta de competencia por el factor funcional o subjetivo, lo actuado conservará su validez y el proceso se enviará de inmediato al juez competente...”

Por ello, en vista de que la parte demandante está constituida por una entidad pública, es necesario atender el criterio unificado establecido por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia en la AC 140 de 2020, donde decidió:

“Unificar la jurisprudencia en el sentido de que, en los procesos de servidumbre, en los que se está ejercitando un derecho real por parte de una persona jurídica de derecho público, la regla de competencia aplicable es la del numeral décimo del artículo 28 del Código General del Proceso.”

Lo anterior, en concordancia con lo resuelto por la misma Corporación en la AC3373-2020, al decidir un conflicto de competencia suscitado en un proceso de imposición de servidumbre promovido también por la ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A. E.S.P. (ESSA), donde señaló:

“... como de acuerdo con el artículo 38 de la Ley 489 de 1998, la Rama Ejecutiva del poder público está integrada en el sector descentralizado por servicios, entre otras, por “[l]as sociedades públicas y las sociedades de economía mixta...las empresas sociales del Estado y las empresas oficiales de servicios públicos domiciliarios”, resulta que, acá, es evidente que la gestora es una de las personas jurídicas a que alude el numeral décimo del canon 28 referido, el que resulta entonces aplicable, y no así el que atribuye la competencia en atención al lugar en donde se encuentran ubicados los bienes, como lo pretendió el Juez Octavo Civil Municipal de Bucaramanga.”

Por lo que concluyó:

“... independiente de que el inmueble denominado “LOTE 2 EL DIAMANTE”, del que se pretende la constitución de la servidumbre esté ubicado en predios de la vereda “Cusillada” del Municipio de Palmas del Socorro, en consideración a que la parte demandante es una persona jurídica de derecho público cuyo domicilio es Bucaramanga, se dará aplicación a la prevalencia establecida en el estatuto procesal civil vigente. Por esas razones, se ordenará enviar el expediente al Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga.”

De manera que ni siquiera en esta etapa del proceso le es posible a este Juzgado ignorar los criterios decantados por la jurisprudencia al resolver las discusiones surgidas en torno a cuáles son los juzgados competentes para conocer de este tipo de trámites, pues se ha concluido que debe dársele prevalencia al factor subjetivo de la competencia, por estar involucrada una entidad pública en el asunto, y en esa medida no puede predicarse que operó el principio de la “perpetuatio jurisdictionis”; lo que conlleva a que el Despacho esté obligado a declararse incompetente para resolver el litigio y deba ordenar la remisión del expediente a la autoridad judicial correspondiente tan pronto como advierta lo sucedido.

E-mail: csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 47 No. 60-50 oficina 204

Teléfono 2322058



De conformidad con lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Rionegro,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia para conocer de la demanda de IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE DE CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA presentada por la HIDROELÉCTRICA DE ALTO PORCE S.A.S. E.S.P. frente a MARIO DE JESÚS RICO CIFUENTES RICO.

SEGUNDO: ORDENAR el envío del expediente a los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE BOGOTÁ D.C., para su reparto, conocimiento y trámite, por ser Bogotá el lugar donde tiene su domicilio la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

¹ CSJ SC AC051-2016, 15 ene. 2016, rad. 2015-02913-00, citada en la AC2100 de 2021

Firmado Por:
Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **682728581cf139f3a135fc78e44ebf690e663c4d4fd5cfac7f5c222fe9c66a55**

Documento generado en 07/02/2023 10:57:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Radicado 05615 40 03 002 2018-0007700

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Primero (01) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

En atención a lo dispuesto en el memorial visible a archivo 017 del expediente digital, se tiene por reasumido el poder otorgado al doctor NICOLÁS ARANGO VÉLEZ. Lo anterior, conforme al artículo 75 del C.G. del P.

En atención a la solicitud que realiza el apoderado de la parte demandante, se le requiere para que la solicitud de entrega de dineros sea coadyuvada por la parte demandada, lo anterior teniendo en cuenta el escrito de transacción que obra en el proceso con radicación 05615 40 03 002 2021-00259-00 y el cual fue aprobado mediante auto del 22 de septiembre de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:

Monica Patricia Valverde Solano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4bdeba9214e2330a49c248b151aeceec7992c10e4a387969a9d400f52c8d55e**

Documento generado en 07/02/2023 02:24:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Radicado 05615 40 03 002 2011-0021300

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Primero (01) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Revisado el sistema de depósitos judiciales, con la cédula del ejecutado, se encontró que, si hay títulos que deben ser entregados a favor de éste, por lo que se ordena oficiar al Centro de Servicios para lo pertinente.

[018OficioEntregTituloCsa.pdf](#)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:

Monica Patricia Valverde Solano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8fb7026af4cf2250c34c0dc312a1cafb0eb942f6001c4ab930109e31aebf6c3**

Documento generado en 07/02/2023 02:24:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



05615 40 03 002 2020-00534 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Seis (6) de febrero de dos mil veintidós (2022).

En atención a lo expuesto por el apoderado judicial de la parte demandante en escrito visible en archivo 25, se le remite al auto del 29 de octubre de 2020, por medio del cual se libró mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:
Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8b5213a9faf3246344d3a9ee62fc8af7b3386bfa6659d5341a1aa90c9a4bc53**

Documento generado en 07/02/2023 02:24:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Seis (6) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Pasa el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado del interesado JOAQUIN AYALA SILVA, en contra del auto de fecha octubre de 18 de la pasada anualidad, mediante el cual se rechazó de plano la oposición a la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con F.M.I. 020-78876, formulada por el heredero y subrogatorio antes mencionado.

En resumen, considera el recurrente que puede predicarse que la sentencia aprobatoria del trabajo de partición surte efectos contra el opositor y, por tanto, se deberá rechazar de plano.

No obstante, indica que el señor JOSÉ JOAQUIN AYALA, inició un proceso de declaración de pertenencia, el cual le correspondió a este Despacho y se encuentra radicado bajo el número 2021-0499, donde pretende la prescripción adquisitiva de dominio sobre el inmueble inventario en este proceso liquidatorio.

Surtido el traslado del recurso, el apoderado de los demás herederos se pronuncia indicando que lo que pretenden es dilatar el proceso con recursos improcedentes, alegaciones infundadas y cita el artículo 309 del Código General del Proceso.

Ahora bien, según reza el Art. 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el Juez, a fin de que se revoquen o reformen, y debe interponerse con expresión de las razones que lo sustenten. Así, tal recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que retorne sobre ella para que, si es del caso, la reconsidere total o parcialmente. La reposición tiene por finalidad, que el auto recurrido se revoque y reforme como se dijo, también que se aclare o adicione.

Para resolver el Juzgado

CONSIDERA

Nuestro legislador consagró una serie de instrumentos para proteger los derechos patrimoniales que pudiesen tener ciertos sujetos respecto a unos determinados bienes que se discuten litigiosamente y que, además, son terceros ajenos a la relación jurídico procesal en donde subyacen los mismos.

En efecto, en uno de dichos escenarios, encontramos la diligencia de secuestro que tiende a realizar la aprehensión del bien a efectos de limitar el ejercicio del derecho real de dominio, pero, sin embargo, al agotarse tal etapa procesal, pueden verse afectadas ciertas personas que precisamente no ejercen dicho derecho, sino una situación de hecho denominada posesión y la cual, tiene su protección legal por la razón social en la que se encuentra inmersa la propiedad en nuestro ordenamiento jurídico.

Es así, que el artículo 596 del CGP., instituyó expresamente el procedimiento que debe llevar a cabo un tercero poseedor para proteger su situación de

Radicado: 05615 40 03 002 2021-00246 00

hecho y en cuyo trámite, por autorización del numeral 2 del citado artículo 596, deben aplicarse las mismas disposiciones de la diligencia de entrega prevista en el artículo 309 del CGP.

Ubicándonos dentro de la redacción literal del artículo 309 del CGP., encontramos en su numeral primero, el primer requisito de procedibilidad en todo incidente de oposición, esto es, que la persona que lo promueva no le surta efectos la sentencia que habrá de emitirse en el proceso.

Y es de recordar, que tal limitación resulta necesaria para evitar dilaciones injustificadas por parte de sujetos procesales que amañan cualquier interpretación de la norma con la finalidad de evitar un suceso procesal que necesariamente va a ocurrir, pues lo cierto, es que los argumentos que pudiesen elevarse con sustento en una oposición al secuestro, bien lo pueden elevar dentro del respectivo juicio al que son parte, siendo la sentencia, aquella providencia que defina su inconformidad.

Quiere significar lo anterior, que JOASÉ JUAQUÍN AYALA SILVA que alega poseer el inmueble inventario en el presente trámite liquidatorio, no podrá hacer uso del remedio procesal establecido en el artículo 596 del CGP., por expresa prohibición del numeral primero del artículo 309 del CGP., y recuérdese con fundamento en el artículo 27 del Código Civil, que *“Cuando el sentido de la ley sea claro, no se desatenderá su tenor literal a pretexto de consultar su espíritu.”*

Y como quiera que el recurrente es parte dentro de este proceso y cuya sentencia igualmente le afectará, habrá de resolverse el presente recurso desfavorablemente a sus intereses. Así las cosas, el recurso de reposición será denegado.

Finalmente, frente al recurso de apelación que en forma subsidiaria se interpuso, es preciso anotar que por ser esta sucesión de mínima cuantía, es decir, no excede el equivalente a los 40 SMLMV, lo que permite determinar que el presente asunto se tramita en única instancia, por ende resulta improcedente la formulación y concesión del recurso de apelación que en forma subsidiaria se interpuso, de suerte que al no haberse proferido el mentado auto en primera instancia si no en única, al tenor de lo dispuesto en el artículo 321 del C.G.P., se denegará el recurso de apelación.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: No reponer el numeral segundo del auto de fecha 18 de octubre de 2022, por lo expuesto en la parte motiva.

Segundo: Negar el Recurso de apelación que fue presentado en subsidio al de reposición, por improcedente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:
Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55b62314afc4dc6c580ffe35a85c16262d3977dbd7940c39bfed34f614396d0d**

Documento generado en 07/02/2023 02:24:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado 05001.40.03.022.2021-00523-00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Seis (6) de febrero
de dos mil veintitrés (2023)

Antes de resolver la solicitud de emplazamiento de la señora Luz Marina Alzate Jaramillo, se requiere a la parte ejecutante para que allegue prueba de la notificación realizada a la ejecutada en el correo electrónico indicado en el acápite de notificaciones y que arrojó un resultado infructuoso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:
Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f5dd91bc97130601a41c8f13579432feb8b208271044960a0c4e0e1c92928a7**

Documento generado en 07/02/2023 02:24:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Radicado 05615 40 03 002 2021-0015100

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Siete (07) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

En atención a que a la titular del despacho le será practicada ESOFAGOGASTRODUODENOSCOPIA bajo sedación el jueves 9 de febrero de 2023, se reprograma la diligencia que estaba fijada para ese día y se fija como nueva fecha para su realización el día 23 de marzo de 2023 a las 9:30 AM.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:

Monica Patricia Valverde Solano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67181721bc186103d50ae0995f672a08552b24edae178d40694681d79c8520da**

Documento generado en 07/02/2023 02:44:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado 05001.40.03.022.2017-00470-00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. seis (06) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Se aceptan las excusas presentadas por la doctora YOHANA ANDREA RAMÍREZ ZAPATA, para actuar en el proceso como curadora ad-litem. Por tal motivo, y de conformidad con el artículo 49 inciso 2 del Código General del Proceso se procede a relevar a la auxiliar de la justicia antes mencionada, y se designa para representar al demandado JOSÉ HORACIO BUSTAMANTE AGUDELO, a la Doctora LINEY AGUIRRE MAZO, quien se localiza en la dirección: Calle 99A número 104A-41. Barrio Ortiz: Municipio de Apartadó. Teléfono 3127769680. E-mail: aguirrejuridica@gmail.com

La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente, tal como lo dispone el artículo 48 numeral 7 ibídem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:
Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b8bc6f610fb8fb830351a0e917e87b1f50502fdc38f4d63e74c448a5b179227**

Documento generado en 07/02/2023 10:57:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado 05001.40.03.022.2021-00755-00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. siete (07) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Mediante llamada telefónica, informó el apoderado de AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., que en providencia del 12 de julio de 2022 (archivo Nro.0045 del expediente digital), en el numeral cuarto se dispuso: *“Cuarto: Por las razones indicadas en la parte motiva, se ordena levantar las medidas cautelares decretadas en providencia de fecha marzo 10 de 2022, (archivo No. 005). Por Secretaría, expídaselas comunicaciones necesarias para el cumplimiento de lo anterior y al mismo tiempo, se requiere al apoderado judicial de AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. para que informe la entidad bancaria, número de cuenta de ahorros o corriente y un correo electrónico, a efecto de ordenar el depósito de los títulos que se encuentran en la cuenta de depósitos judiciales del Juzgado.”*

De conformidad con lo dispuesto en el citado auto, por la secretaria del Juzgado, procédase a realizar los trámites admirativos para la entrega de los depósitos.

Finalmente, como la solicitud de entrega de dineros ya estaba resuelta, se deja sin valor y efecto el párrafo tercero del auto proferido el 01 de febrero de 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:
Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb170e1698cb5a53e975c4f6a60b3ab24971afe2c7798a67625836e4beee10de**

Documento generado en 07/02/2023 02:44:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>